

Ellos maltratan pero cuidamos sus derechos

Y los de ellas, ¿quién los cuida?

Laura Bucci

buccilaura@hotmail.com

Facultad de Ciencias de la Salud y S. Social, Universidad Nacional de Mar del Plata

Argentina

Resumen

El presente trabajo indaga sobre los mecanismos de protección jurídica en la Argentina, en relación a la problemática de la violencia de género, y cómo en nombre de dicha protección, se generan también un sinnúmero de violencias institucionales, producto de acciones u omisiones realizadas por el Estado y sus agentes.

Para ello, se analiza – a manera de caso testigo - la ruta crítica y el posterior devenir institucional de una mujer en situación de violencia y cómo el tratamiento judicial del fenómeno, traspasado por prácticas androcéntricas y estereotipos de género, produce resultados que pueden ser definidos como violencia institucional.

El recorrido aspira a desnaturalizar prácticas jurídicas y otras intervenciones del Estado ancladas en concepciones ritualistas y supuestamente neutrales, la trama tejida en torno a un complejo proceso de desmaterialización de las violencias, donde lo sustantivo pierde valor y las víctimas se constituyen en las grandes ausentes, negadas en su sufrimiento y su palabra, especialmente aquellas atravesadas por múltiples vulnerabilidades, y que recurren al servicio jurídico gratuito.

Palabras clave: violencia de género; violencia institucional.

Abstract

This paper investigates the mechanisms of legal protection in Argentina in relation to the problem of gender violence and how in the name of such protection also generates a number of institutional violence, product of actions or omissions made by the State and its agents.

To this end, we analyze - as a witness case - the critical path and subsequent institutional evolution of a woman in a situation of violence and how the judicial

treatment of the phenomenon, transcended by andro-centric practices and gender stereotypes, produces results that can be defined as institutional violence.

The course aims to denaturalize legal practices and other interventions of the state anchored in ritualistic and supposedly neutral conceptions, the web woven around a complex process of dis-materialization of violence, where the substantive loses value and the victims become the great absentees, denied in their suffering and their word, especially those crossed by multiple vulnerabilities and that resort to free legal service.

Keywords: gender violence; institutional violence.

Introducción

El tema de la equidad de género viene siendo motivo de la agenda pública desde hace varias décadas, porque y – más allá de lo discursivo – las desigualdades y el régimen asimétrico de poder, en relación a un orden de género, sigue dominando la arena mundial.

Lagarde (1998: 9) sostiene que “...La distribución de los bienes en el mundo sigue pautas de género”. Las diferencias de poder a partir de la diferencia sexual, siguen existiendo y se reproducen y cristalizan todavía en cantidad de ámbitos en los que mujeres y niñas viven y se desarrollan.

Sobre esta estructura se ha venido sosteniendo, tolerando y hasta minimizando la violencia de género, una modalidad que relaciona determinadas formas de violencia directa con relaciones estructurales concretas, esto es: una violencia que se fundamenta en relaciones de dominación por razón de género y en concretas definiciones que operan en el plano simbólico-cultural, y que explican la transversalidad del fenómeno para el colectivo de mujeres, más allá de las culturas, clases sociales, etnias y otras variables (aunque - claro está - exhibe especificidades concretas en razón de cada uno y/o todas estas dimensiones).

La transversalidad corrobora, una y otra vez, el modelo constructivo en el cual se gestó y reproduce la dinámica de género, y es condición necesaria, pero no suficiente, para entender y medir las consecuencias concretas que operan en cada mujer según sea la categoría a la que pertenece. Plantear la violencia considerando al colectivo de mujeres en forma homogénea, nos hace correr el riesgo de concluir que: “el maltrato no sólo se aplica a todas las mujeres de manera equivalente, sino que también son equivalentes las condiciones y experiencias en las que se

manifiesta para, de esta forma, ignorar la situación vivida por aquellas en contextos de precariedad social, que hacen frente a múltiples problemas, cuyos efectos se acumulan y entrelazan y que por ello, se enfrentan a una mayor probabilidad de situaciones de violencia perpetuadas en el tiempo” (Espinar Ruiz, 2003).

Patricia Cole plantea la necesidad de analizar la realidad vivida por las mujeres que, estando en situaciones de precariedad, pobreza y exclusión social, son además objeto de violencia, porque esta situación de precariedad puede ser previa o incluso, de alguna forma, consecuencia de la experiencia violenta.

En el ámbito práctico, este análisis de la violencia en contextos de precariedad, plantea el desafío, con relación a los servicios específicos de atención a las mujeres víctimas, de considerar de forma más amplia las experiencias vitales y, en razón de ello, poder diseñar e implementar políticas y programas que se ajusten a sus necesidades.

En la Argentina desde marzo de 2009, se cuenta con la "Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres" (Ley N° 26.485), que se ocupa de la violencia doméstica, institucional, laboral, mediática, obstétrica y contra la libertad reproductiva. En concordancia con esta (aunque con matices significativos), muchas provincias cuentan con una Ley de Violencia Familiar.

En la Provincia de Buenos Aires la ley vigente es la 12.567, merced a ella se habilita la puesta en marcha de medidas cautelares que tienen una función protectora en la inmediatez y dependen de la decisión judicial con base en la gravedad de la situación planteada por la víctima, porque dicha víctima ha sido lesionada, abusada, maltratada, afectando su integridad física o psíquica, y dicho maltrato la habilita a instar la actividad jurisdiccional y peticionar medidas rápidas y eficaces. La ley garantiza el acceso a la justicia a través de patrocinios jurídicos, seguimiento y apoyo a las medidas procesales, plantea la obligatoriedad de proveer asistencia a las mujeres en situación de violencia, a través de la creación de unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención, que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos desde un abordaje integral. Establece, entre las actividades de estas unidades, la asistencia además del patrocinio jurídico gratuito, la atención médica y psicológica, la puesta en marcha

de programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer, y demás medidas que contribuyan a su fortalecimiento personal y familiar.

Pero, como señala Birgin (2009: 2) "...En la Argentina, el principal problema no es consagrar derechos, sino protegerlos para impedir que –a pesar de las declaraciones solemnes– sean continuamente violados. El lenguaje de los derechos –que ha dado particular fuerza a las reivindicaciones de los movimientos sociales– se convierte en engañoso si oscurece u oculta la diferencia entre el derecho reivindicado, el reconocido y el protegido. No basta con cambiar la ley, porque el discurso jurídico opera, con fuerza singular, más allá de la pura normatividad. La sanción de la ley 26.485 parece indicar un nuevo triunfo del ‘fetichismo de la ley’. Esto es, suponer que mágicamente por el solo hecho de haber sancionado una nueva ley, los mecanismos para hacerla efectiva entran a operar". Sobre todo y teniendo en cuenta que subyacen en cada una de las instancias de operatividad de la ley, agentes, dispositivos y cuestiones que – en nombre de la defensa y garantía de los derechos de todos – operan aún con una lógica patriarcal.

Susana Cisneros plantea, respecto al papel de la ley en los casos de violencia y femicidios que las mujeres "...son víctimas por ‘partida doble’: por un lado, por sus compañeros, pero también por un contexto social y cultural que avala las relaciones de dominio patriarcal. En particular, es en el ámbito de la justicia donde se propicia un escenario de impunidad, de falta de compromiso, de dobles discursos, en definitiva de “no justicia”, encarnado en los operadores jurídicos” (2005:25).

Por su parte Encarna Bodelon en su artículo “Violencia institucional y violencia de género” afirma, en base a una investigación de casos, que:

...La idea de que la protección de los derechos de las mujeres en los códigos está garantizada por la igualdad formal, obtura y hace olvidar que dichos códigos se configuraron de espaldas, olvidando y negando, a las violencias más frecuentes que sufren las mujeres: las violencias machistas. Por eso, la cuestión de fondo, esto es: lo que diferencia a las violencias machistas en el ámbito de la pareja, de otras violencias, no está siendo discutida (2014: 5).

La idea de que una lesión, física o psíquica, contra la mujer en la pareja no sigue siendo más que una lesión, que en todo caso puede ser agravada por el vínculo de parentesco, sigue pregnando el discurso penal.

La persistencia de visiones estereotipadas sobre la violencia de género y sobre las mujeres que la sufren es una manifestación de discriminación. En la

medida en que el Estado no la combate y/o tolera constituye una manifestación de violencia institucional” (2014:10).

Bodelón sostiene que en la justicia opera un complejo proceso de desmaterialización de la violencia. Así, las violencias psíquicas prácticamente se desdibujan del proceso, quedando sólo la violencia física. A su vez, la violencia física se fragmenta y lo que recoge el sistema son, en muchos casos, episodios. Las razones que conducen a esto son variadas. No siempre las mujeres relatan todo el proceso de violencia, pero cuando lo hacen, no pueden transmitir toda su complejidad y ello es no sólo por razones técnico jurídicas, como la inexistencia de figuras de violencia habitual, sino también por ineficientes prácticas jurídicas, como puede ser una defectuosa instrucción.

Las violencias reiteradas y diversas son transformadas por el derecho en fenómenos que, en su mayoría, aparecen como violencias puntuales que, generalmente, adoptan la forma de violencias físicas.

Las otras violencias

La Revictimización de las Mujeres en las Instituciones

El desarrollo de una legislación protectora para combatir la violencia hacia las mujeres y la aparición de dispositivos institucionales que garanticen la igualdad de derechos no se ha visto acompañada con el consiguiente cambio en el androcentrismo de las estructuras jurídicas, en la disminución/desaparición de los estereotipos de los/las operadores, ni en una atención suficientemente cuidada respecto a las necesidades de las mujeres. Las carencias en la formación y sensibilización de los operadores jurídicos siguen siendo un grave problema.

Los estudios que dan cuenta de este fenómeno coinciden en afirmar que los principales problemas a los que se enfrentan las mujeres cuando ingresan al sistema son:

- a.- la inadecuada información sobre el proceso judicial al que se enfrentan. Muy a menudo la formalidad, jerarquización y ritualización de las formas opera como una valla que impide conocer con claridad cómo desenvolverse, dado que los abogados no asesoran suficientemente y esto puede conducir a la toma de decisiones desafortunadas. La situación es aún peor cuando se trata de mujeres que deben recurrir a los abogados de oficio.

b.- Los estereotipos que circulan entre los profesionales de la justicia: Los estereotipos se presentan de forma más o menos sutil y por lo general se inscriben en torno a concepciones que giran sobre la no adecuación al “prototipo” de mujer maltratada, la culpabilización por no romper la violencia y exponer así a los/las hijos/as, la no utilización de las redes familiares/organizacionales o de allegamiento para pedir ayuda o – en contrario –, la excesiva utilización de dichas redes sociales, las apelaciones mediáticas y las denuncias a través de los movimientos feministas,

c.- La falta de adecuación de lo procesal/sustancial a las características de los casos de violencia de género: En la violencia de género se dan elementos que de no ser considerados por lxs profesionales que participan del proceso contribuyen a revictimizar a las mujeres. El ámbito judicial no debería poder ignorar la culpabilización en que se instala a las mujeres, la naturalización de la violencia que se da en el ámbito doméstico y – también – en el extradoméstico, la fragmentación de su experiencia respecto de lo sufrido, el efecto que ella tiene en los hijxs, la situación de indefensión económica, etc.

Todavía hoy los operadores judiciales interactúan amparados en la legitimidad jurídica y es específicamente, desde esa legitimidad estatutaria que se efectiviza un despliegue de actuaciones que, si bien son el producto de formulaciones legales especializadas, ponen en juego el capital simbólico del derecho (Bourdieu, citado en Kant de Lima, 2005).

Por ello, la ruta crítica atravesada por las mujeres que deben sortear una multiplicidad de instituciones - policiales, judiciales, etc.- está pregnada por un actuar patriarcal, no articulado ni integral, generador de su revictimización y a menudo con peligro de sobreexposición al riesgo.

Bajo el paraguas de la ley, la cristalización del desamparo

El caso de María M

La presente historia condensa en sí mismo no sólo los efectos diferenciales de la violencia de mujeres en situación de vulnerabilidad extrema, sino que pone en evidencia las condiciones sociales, institucionales y jurídicas para que se produzcan y reproduzcan hechos que - en nombre de la protección de derechos- sumen a las víctimas en un estado de arbitrario desamparo.

María tiene 26 años y es colombiana, ha vivido en España desde prácticamente su nacimiento y es allí donde, a los 18 años conoce a un nacional y tiene su primer hijo, hoy de 7 años. Al tiempo de vivir con su compañero y, ante algunos signos de violencia de género, María se separa y vuelve a vivir con sus padres, conoce a un joven boliviano –Paulino– con el que comienza una relación y queda embarazada. Su novio – inmigrante ilegal en España – es deportado, vuelve a Bolivia y desde allí viaja a Argentina donde sus parientes arriendan una quinta y le ofrecen trabajo. Ya instalado en la quinta se pone en contacto con María para que viaje con su otro hijo y se instale con él. Su proyecto es que el bebé nazca en Argentina, solicitar la doble nacionalidad y con ella volver a España antes del tiempo de espera que impone la ley a un deportado (5 años).

Paulino presiona a María con el argumento de que su permanencia en Argentina no pasará de dos meses e insiste en que debe estar en Argentina antes del nacimiento, la manipulación apelando a la culpa logra su cometido y María viaja con un embarazo de casi siete meses (padeciendo de trombofilia) y se traslada a la quinta de los parientes de Paulino. Dada la ausencia de un alojamiento individual, deben construir una habitación precaria (con baño afuera y compartido) para instalarse privadamente con su compañero e hijo.

A menos de dos meses, María tiene a su segundo hijo y a solo quince días del nacimiento es conminada a trabajar la tierra porque en la quinta se opera bajo el sistema “a la parte” (pago según lo cosechado) y se necesitan más brazos para aumentar la producción/ingresos. El bebé acompaña a María al campo todo el tiempo que ella trabaja y, como resultado de ello (durante el casi año que vivió en la quinta), presenta múltiples alergias, sarpullidos y sintomatologías asociadas a la exposición a los agroquímicos, insectos, ambiente contaminado y escasas condiciones de higiene.

Así las cosas ya en conocimiento de que el tiempo necesario para obtener la doble nacionalidad dura – al menos – dos años (información corroborada por la agencia migratoria). Escenario en modo alguno imaginado y prometido, la relación empieza a deteriorarse, Paulino aumenta la violencia psicológica, descalifica a María como trabajadora, como madre, como compañera, amenaza con echarla y en simultáneo se profundiza la violencia económica: no dispone de dinero, y comienza a sostener actitudes de crueldad que van en aumento: Paulino reduce la ración alimentaria de

su otro hijo, tiene actitudes despectivas e intimidatorias, no facilita su asistencia al jardín, etc.

Meses después un equipo de rescate a la trata inspecciona la quinta, ante denuncias de trata laboral y descubre a María, toma su declaración y – dada las condiciones de vida y situación de vulnerabilidad y violencia que observa- la invita a ingresar al programa de trata de personas y/o de asistencia a la violencia doméstica. En ese momento María se rehúsa, rodeada por su compañero y familiares. Dos días después llama al número de emergencia (144) y es trasladada al refugio para víctimas de violencia de género de la ciudad de Mar del Plata.

Será este el inicio de su ruta crítica, ruta crítica entendida como proceso que permite reconstruir las decisiones, acciones y reacciones de las mujeres en situación de violencia doméstica, como así también los factores que intervienen impulsando la búsqueda de ayuda y el deseo de cambio, las respuestas encontradas, los factores que frenan o retraen dicho impulso, con complejidades y situaciones no lineales que implican avances y retrocesos.

El primer paso será, bajo el marco de la ley 12569 de Protección a la Violencia Familiar, la solicitud de aplicación de las medidas protectivas (cautelares) de:

- a.- restricción de acercamiento hacia ella y sus hijos.
- b.- una cuota alimentaria provisoria y –adicionalmente - su vuelta a España, en razón de la absoluta indefensión, por su condición de migrante sin residencia, la ausencia de familiares, vivienda, trabajo, recursos económicos, redes de contención, etc., recursos todos ellos disponibles en España.

El patrocinio de estas medidas se realiza los primeros días del mes de noviembre.

Ya otorgadas las medidas cautelares, el equipo profesional del refugio donde pernocta María, eleva un informe al juzgado interviniente dando cuenta del estado psicológico de ella y el niño mayor, expone sobre la angustia que provoca vivir en un refugio transitorio, con personas atravesadas por problemáticas de intensa gravedad, sin saber dónde ni cuándo podrá externarse.

El juzgado en primera instancia (Tribunal de Familia) ha meritado oportunamente la prueba y ha mantenido entrevistas con las partes, en virtud de ello ha otorgado a María una cuota alimentaria provisoria y el derecho a viajar con sus hijos, a través de una medida con “efecto suspensivo”, sólo efectiva en tanto no haya presentación

de un recurso de impugnación de la contraparte. El padre del niño pequeño demanda por sus derechos de paternidad e impugna el traslado.

Cuatro meses después, habiéndose resuelto la cuestión del traslado con efecto suspensivo, sin que el defensor oficial (a cargo de esta instancia del proceso) haya interpuesto un recurso para modificar la condicionalidad del permiso, vuelve el equipo a informar sobre el estado de fragilidad emocional de la víctima ante la indefinición y demora en el tratamiento del tema. Plantea el derecho de la mujer a saber cuándo y de qué manera se resolverá la cuestión que diera motivo a la intervención judicial. Han pasado cuatro meses sin registro de acción procesal alguna. Las reiteradas consultas de María en la Defensoría Oficial no son atendidas. El equipo del defensor no considera necesario que María deba tomar vista de lo actuado en el proceso, además por tratarse de una extranjera, descrea que pueda entender los procedimientos formales de esta legislación. El equipo legal del organismo administrador que tiene a su cargo a María y sus hijos, no puede intervenir en este patrocinio.

Hacia fines del mes de abril, pasados ocho meses del ingreso de María al refugio para víctimas de violencia doméstica, se presenta el recurso del progenitor y el pedido de revisión de la medida de primera instancia en la Cámara de Apelaciones. Ingresa en este escenario un nuevo actor: la asesoría de menores quien tomará intervención en nombre del “interés superior del niño”. La Cámara se expide sosteniendo el dictamen de primera instancia. La justicia responde con sus propios plazos.

En el tiempo transcurrido y, ante la “supuesta” proximidad de su viaje, el equipo profesional del refugio donde se aloja sólo trabaja la contención en la urgencia. María muestra signos de vulnerabilidad emocional dada su condición de mujer atravesada por múltiples violencias (de género, institucional, social), le faltan herramientas para el despliegue de un maternaje más contenedor y pleno (todo ello y no obstante ser una madre cariñosa) y por el nivel de angustia que muestra ante las respuestas judiciales, se infiere su poca capacidad de resiliencia y labilidad respecto a la autonomía. Características todas que, constituyen factores permanentes de riesgo y que no son abordados en profundidad ante la “imaginada” inmediatez de su partida.

Algo similar sucede con el niño mayor, el más afectado por las vivencias de desarraigo, extrañamiento, pérdida de lazos familiares, hambre, malos tratos,

amenazas, etc. y que se exteriorizaran en los primeros meses a través de terrores nocturnos, miedos, angustia, obsesión por la falta de comida, etc., sintomatología ella poco afrontada por la supuesta situación de transitoriedad.

El poder administrador también procesa el tiempo en otra sintonía.

El tratamiento judicial del fenómeno, está plagado y traspasado por prácticas androcéntricas, ritualismos, aplazamientos y estereotipos de género. María tiene una escasa idea de su situación judicial en el paso a paso, cuando insiste en saber sobre los avances del proceso, las respuestas carecen de explicaciones adicionales, la presentación de la defensa se realiza en tiempos muy laxos cuando no, casi al límite de los plazos legales establecidos y por lo general por presión del poder administrador. La urgencia de María es minimizada y hasta invalidada por aquellos que tienen en sus manos decisiones que afectan su vida y la de sus niños. Se insiste en proteger los procedimientos y darle espacio a los reclamos de la paternidad. Se omite el análisis del modelo de paternidad que ha incurrido en engaño, violencia, indefensión económica, emocional, habitacional, etc. y con ello la administración de justicia se produce en el marco de prácticas revictimizantes.

La ampliamente compartida y aceptada concepción respecto a que el acceso a la justicia requiere no sólo la asistencia gratuita de un abogado para el proceso sino también lograr un pronunciamiento judicial justo, en un tiempo prudencial, con el conocimiento de los derechos por parte de ciudadanas y ciudadanos así como de los medios para poder ejercerlos, resulta un ritualismo en el caso que nos ocupa y muestra una vez más que, como señala Alda Facio:

El discurso no sólo es una forma de hablar sobre un tema, sino que es la forma como se piensa y actúa sobre ese tema, el discurso del derecho es una forma de hablar, pensar y actuar sobre las mujeres, los hombres y las relaciones entre ambos. Mientras el discurso sea patriarcal, las mujeres seremos discutidas, descritas y tratadas por el derecho de manera subordinada a los intereses de los hombres (2002:6).

El Derecho promete, otorga, reconoce, concede la palabra o la niega. Construye las calidades de mujer y de hombre, de padre de familia, de hijo, de cónyuge, de delincuente, de víctima, y es desde esa construcción desde donde se justifica la inhabilidad para que ley y justicia se acerquen.

En nombre de la ley y sus procedimientos jurídicos se escurre el sufrimiento de las víctimas. En nombre de la defensa de “los derechos” de esos hombres y mujeres contruidos desde el discurso, progenitores como el compañero violento de María tiene “derecho” a presentar un recurso extraordinario ante el máximo tribunal de justicia, cuando ha habido dos dictámenes (en primera instancia y la apelación) que le han otorgado de manera suspensiva el “derecho” a viajar con sus niños.

El discurso legal, poderoso, correcto y legitimado desde un orden de género asimétrico y naturalizado, sesga la situación de las personas que en este proceso ven comprometidas sus vidas y obtura un escenario donde – como en este caso - se halla: Una mujer migrante en estado irregular, atravesada por una situación de violencia y desamparo, con dos hijos pequeños, sin vivienda, pernoctando durante más de 9 meses en un refugio para mujeres en situación de violencia en el que – por sus características de transitoriedad - ya no puede seguir viviendo más, que no tiene trabajo ni historial laboral en el país, que está siendo sostenida en sus necesidades básicas desde el Estado, dado que en estos meses de residencia el progenitor demandante sólo ha cumplido un mes en pago de su cuota alimentaria.

Un niño requerido por su progenitor para ejercer el derecho a la paternidad, en clara colisión con los propios derechos del niño, en tanto ese padre no lo “paterna”. Ha quedado fundado en esta historia que no protege, no abriga ni sostiene. No lo cuidó cuando decidió el viaje a la Argentina en un estado de avanzado embarazo, con riesgo para la madre y el niño, no lo cuidó cuando - apenas recién nacido – mandó a su madre a trabajar en el surco con él, exponiéndolo a la contaminación de insectos, agroquímicos y demás, no lo cuidó cuando la sometió a múltiples violencias, incluyendo la discriminada asignación alimentaria que, en desmedro de ella y el niño mayor no propio, hizo.

Una ley y administración de justicia que rutinariamente hace espacio, en nombre del derecho, a una paternidad no ejercida y obstruye el ejercicio de los derechos del hijo que, en este escenario, deberían consagrarse en aras del “interés superior del niño”, principio rector de la Convención de los Derechos del Niño/a y la ley local que la homologa.

Cuando analizamos las actuaciones de todos los actores, podría inferirse que las ganancias jurídicas dentro del campo de los derechos humanos, en los que se inscriben los derechos de las mujeres, deberían operacionalizarse considerando al

sujeto presente, encarnado, protagonista de su propio destino, en términos de participación, agencia y adultez.

Si algo debemos al aporte de la justicia restaurativa en cuanto a considerar los derechos de las víctimas, es un cambio en el paradigma tradicional y la devolución de la mirada al sujeto ausente.

Actuar desde la mirada de este paradigma implica considerar, según Roxana Arroyo Vargas, que:

El acceso a la justicia se redefine en término de trato y respeto por la dignidad. Tener acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Recibir información sobre sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. Tener acceso a mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctona, que faciliten la conciliación y la reparación a su favor. Tener acceso a procedimientos judiciales y administrativos adecuados a sus necesidades, que incluye, ser informadas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información. Presentar sus opiniones y preocupaciones para que sean examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente. Recibir asistencia apropiada durante todo el proceso judicial. Recibir protección de su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia. No ser revictimizadas por demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas (Arroyo Vargas, 2011:52).

Analizar esta concepción del derecho y compararla con el devenir del caso que nos ocupa, nos revela la existencia de un subtexto de género que, en nombre del

derecho formal, soslaya la igualdad y justicia sustantiva, no reconoce la diversidad ni desnaturaliza el orden asimétrico de nuestras sociedades.

Mirar al derecho desde esta perspectiva implica reconocer la discriminación primaria que se da entre hombres y mujeres y propiciar la administración de justicia tomando en cuenta esta realidad.

La Convención de *Belém do Pará* afirma que la obligación de actuar con debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres (Art. 7). El acceso va más allá del sistema de justicia, se complementa con políticas públicas integrales e intersectoriales.

Aceptar y avanzar en este principio produciría un cambio de punto de vista, significaría un progreso en la erradicación de la perspectiva androcéntrica que ha fundamentado este modelo iatrogénico de acceso a la justicia, negando e invisibilizando a las mujeres como sujetos.

Instalaría a todas las Marías M. en el centro de la escena, protagonizando y acompañando a los actores judiciales y no judiciales en el transcurso de su propia defensa, un modelo donde la angustia, el desconsuelo y la injusticia fueran el motor que impulsara el despliegue de acciones y recursos reparadores de todas las violencias sufridas.

A manera de síntesis

Constituye hoy una premisa decididamente compartida la idea que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia frente a violaciones a derechos humanos. Problemas como la falta de inmediatez, la falta de capacitación y sensibilización del personal a cargo del tratamiento de estos temas, la ausencia de protocolos de intervención, la creencia de que la palabra y el testimonio de las mujeres no son creíbles, la persistencia de normas supuestamente neutrales, todo este conjunto de factores favorece la instauración de un subtexto de género que profundiza los sesgos sexistas presentes en el derecho, tanto en la parte procedimental como sustantiva, así como en el tratamiento de las víctimas.

Es indudable que el Estado, no sólo debe cumplir con la debida diligencia tomando las medidas que sean necesarias para modificar las condiciones discriminatorias que son atentatorias contra los derechos de las mujeres y que obstaculizan su acceso a la justicia, sino que además debe asumir y procesar la diversas condiciones en que se encuentren ellas para acompañarlas y facilitar el inicio su ruta crítica.

En la legislación y los programas contra la violencia de género, constituye tanto un problema muy serio la falta recursos como que la aplicación de los marcos normativos depende, en buena medida, de una formación adecuada, de la empatía que las personas profesionales muestren para con las víctimas, así como de la necesidad de vencer sus resistencias a incorporar otras formas de intervención que interpelen lo dado.

Situar en el debate público la cuestión de la violencia de género, implica mostrar que, una parte de la violencia de género hacia las mujeres es sostenida por la violencia institucional y que su erradicación no será posible sin mirar también críticamente el papel del Estado y de sus políticas sea en el ámbito jurídico como administrador. Con la ley sola no alcanza.

Referencias bibliográficas

Arroyo Vargas, R. (2011). *Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho*. Recuperado de <www.corteidh.or.cr>

Birgin, H. (1999). *Una investigación empírica: imagen y percepción de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (ley 24.417)*, RDF n° 14. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.

Birgin, H. & Gherardi, N. (2008). "Violencia familiar: acceso a la justicia y obstáculos para denunciar". En Femenías, M.L.; Aponte Sánchez, E., *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres*. La Plata: Universidad Nacional de la Plata.

Bodelon, E. (2015). "Violencia Institucional y Violencia de Género. Anales de la Cátedra Francisco Suárez". Recuperado de <www.revistaseug.ugr.es>

CEPAL (2012). *Informe CIDH-OEA Acceso a la justicia para las mujeres*. Recuperado de <<https://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias>>

Cisneros, S. (2005). *El Femicidio Íntimo en Femicidios e impunidad*. Fundación Heinrich Böll. Buenos Aires.

ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (2009). *Violencia Familiar. Aportes para la discusión de políticas públicas y acceso a la justicia*. Buenos Aires: ELA - Disponible en la sección publicaciones de <www.ela.org.ar>

Facio, A. (2002). "Con los lentes del género se ve otra justicia - El otro derecho". Recuperado de <www.portales.te.gob.mx>



Rifiotis, T. & Castelnuevo, N. (2011). “Antropología, violencia y justicia. Repensando matrices de sociabilidad contemporánea en el campo del género y de la familia”. En *Avá. Revista de Antropología*.